

COMPARATIVO SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
ARTÍCULO PRIMERO Se REFORMAN los artículos	_	_
1o., párrafo segundo; 7o., párrafo primero; 15, 16; 17;	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43,	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 157,
20, párrafo primero y párrafo segundo, en su		222 BIS,
encabezado y las fracciones V y VI del mismo; 22,		
párrafo primero y la fracción VI; 26, párrafo primero;		
29, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 41; 43,		
fracciones V y VIII; 47; 48, párrafo tercero; 59; 61; 63;		
64, fracciones II y III; 71, encabezado e incisos a), c) y		
d) de la fracción VII; 78; 105, párrafo primero; 112,		
párrafo segundo; 116, fracción II; 122 párrafo		
segundo; 129; 145, párrafos segundo y tercero; 147		
párrafo segundo de la fracción I y párrafo primero de la		
fracción II; 157, fracción I; 161; 163, párrafo primero;		
165, fracción III; 166; 167, fracciones II y III; 174,		
fracción II; 190, fracciones II y III; 197; 208, párrafo		
primero; 209; 210, tercer párrafo; 214, párrafo primero;		
217, fracciones III y IV; 222; 224, fracciones I y II; 241;		
262, fracción V; 271, párrafo primero; 339 fracción II y		
segundo párrafo de la fracción III y 342 y se		
ADICIONAN las fracciones I Bis, III Bis y IV Bis al		
artículo 4; un segundo y tercer párrafos al artículo 7; el		
artículo 15 Bis; un segundo párrafo al artículo 17; las		
fracciones VII a X al artículo 20; el artículo 20 Bis; un		
tercer y cuarto párrafos al artículo 21; un cuarto		
párrafo al artículo 23; el artículo 23 Bis; un segundo		
párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser		
tercero, y un cuarto párrafo al artículo 29; un cuarto y		
quinto párrafos del artículo 37; una fracción IV,		
pasando la actual IV a ser V, al artículo 64; un inciso		
e) a la fracción VII del artículo 71; un cuarto, quinto y		
sexto párrafos al artículo 75; un tercer párrafo al		
artículo 84; un tercer párrafo, pasando el actual tercero		
a ser cuarto, al artículo 112; el artículo 113 Bis; un		
tercer párrafo al artículo 122; un quinto y sexto		



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
párrafos al artículo 145; un segundo párrafo, pasando		
el actual segundo a ser tercero, al artículo 147; un		
cuarto párrafo al artículo 153; un segundo y tercer		
párrafos al artículo 157; el artículo 161 Bis; el artículo		
161 Bis 1; la fracción II Bis y el párrafo tercero al		
artículo 165; el artículo 166 Bis; la fracción IV del		
articulo 167; un segundo párrafo al artículo 173; un		
segundo párrafo al artículo 175; un segundo párrafo al		
artículo 184; la fracción IV al artículo 190; un tercer		
párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto, al		
artículo 210; la fracción V al artículo 217; el artículo		
222 Bis; el TÍTULO DÉCIMO BIS "Responsabilidad de		
los administradores" conformado por los artículos 270		
Bis a 270 bis-2; y 271 bis, todos de la Ley de		
Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:		
Artículo 15 No se acumularán los procedimientos de		Artículo 15
concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo		
lo previsto en el presente artículo y en el artículo 15 Bis.		
DIS.		
Podrán solicitar la declaración judicial conjunta de		
concurso mercantil aquellos Comerciantes que		
formen parte del mismo grupo societario. Para la		
declaratoria conjunta del concurso mercantil		
resultará suficiente con que uno de los integrantes		
del grupo se encuentre en alguno de los		
supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis, y dicho		
estado coloque a uno o más de los integrantes del		
grupo societario en la misma situación.		Traténdada da ampragga daudaraa integrantea da un
Tratándose de empresas deudoras integrantes de		Tratándose de empresas deudoras integrantes de un
un grupo que se encuentren en el mismo supuesto		grupo que se encuentren en los supuestos de los
del párrafo inmediato anterior, su acreedor o acreedores podrán demandar la declaración		artículos 10, 11 o 20 Bis, su acreedor o acreedores comunes podrán demandar la declaración judicial
acreedures podran demandar la declaración		comunes podran demandar la declaración judicial



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
judicial conjunta de concurso mercantil de una o		conjunta de concurso mercantil de una o varias de
varias de estas.		estas.
Quienes por cualquier acto jurídico garanticen las		
obligaciones de un Comerciante, exista o no un		
grupo societario, pueden solicitar su concurso		
mercantil para que lo tramiten en 9 los en 10, 11 de		
esta Ley en conjunto con el de su garantizado,		
siempre y cuando se acredite que la ejecución de		
la garantía los ubica en alguno de los supuestos		
de los artículos10, 11 o 20 Bis de esta Ley.		
		•••
Asimismo, para efectos de lo dispuesto en este		
artículo, se entenderá que integran un grupo,		
cuando la sociedad mercantil controladora, con		
independencia de reunir los requisitos señalados		
en las fracciones I y II anteriores, así como en el		
párrafo inmediato anterior, tenga la capacidad de		
dirigir, directa o indirectamente, la administración,		
la estrategia o las principales políticas del		
Comerciante, ya sea a través de la propiedad de		
las acciones representativas de su capital social,		
por contrato o a través de cualquier otra forma.		
Será juez competente para la declaración conjunta		
de concurso mercantil el del lugar donde tenga el		
centro de sus intereses principales la sociedad		
con el mayor pasivo en relación con el resto de las		
sociedades y, si se trata de un grupo, el de la		



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
sociedad controladora o, en supuestos en que el		
concurso mercantil no se solicite respecto de ésta,		
el de la sociedad de mayor pasivo del grupo.		
En los casos previstos en este artículo, la solicitud		
o demanda de declaración conjunta de concurso		
mercantil se sustanciará bajo un mismo		
procedimiento, pudiéndose a elección del o de los		
concursados designarse a un sólo visitador,		
conciliador o síndico para los efectos de esta Ley.		
Artículo 15 Bis Los concursos mercantiles		Artículo 15 BisLos concursos mercantiles declarados
declarados conjuntamente se tramitarán sin		conjuntamente se tramitarán sin consolidación de las
consolidación de las Masas. Excepcionalmente,		Masas. Excepcionalmente, podrá consolidarse la
podrá consolidarse la Masa de dos o más		Masa de dos o más concursados cuando exista un
concursados cuando exista un grado tal de		grado tal de interrelación de los patrimonios de estos
interrelación de los patrimonios de éstos, que no		que no sea posible deslindar la titularidad de activos y
sea posible deslindar la titularidad de activos y		pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora
pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora		injustificada.
injustificada.		
Artículo 16 Las sucursales o subsidiarias de		
nacionalidad mexicana de empresas extranjeras		
podrán ser declaradas en concurso mercantil.		
Tratándose de las sucursales, la declaración sólo		
comprenderá a los bienes y derechos localizados y		
exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y		
a los acreedores por operaciones realizadas con		
dichas sucursales. Respecto de las empresas		
subsidiarias, el concurso mercantil se tramitará de		
conformidad con las disposiciones de esta Ley y,		
en su caso, en términos del Título Décimo		
Segundo.		
Artículo 41 El juez al día siguiente de aquel en que		
reciba el dictamen del visitador o del que hubiere		
ratificado el Auditor Externo, lo pondrá a la vista del		
Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes		
y del Ministerio Público en caso de que éste haya		
demandado el concurso mercantil, para que dentro de		



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
un plazo común de diez días ofrezcan prueba documental y la opinión de expertos por escrito en términos del artículo 27 de la Ley, para desvirtuar el referido dictamen, siempre y cuando las pruebas se refieran a cuestiones distintas a las previamente planteadas en el procedimiento, presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.		
Artículo 43	Artículo 43	
	I a IV	
V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;	V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante por alguna de las partes;	
	VI a XV	
VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;		



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
Artículo 71		
VII. Los que estén en poder del Comerciante en		
cualquiera de los supuestos siguientes:		
a) Depósito, arrendamiento, usufructo, o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en		
este caso el concurso mercantil se declaró antes de la		
manifestación del comprador de hacer suyas las		
mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado		
para hacerla;		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere		
sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular		
legítimo de ésta podrá obtener su separación.		
d) Las cantidades a nombre del Comerciante por		
ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá		
obtener también la cesión del correspondiente derecho		
de crédito, o		
e) Afectos a un fideicomiso.		
Artículo 75		
Para la enajenación de los bienes, el conciliador		
deberá sujetarse en lo que corresponda a los		



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
procedimientos de enajenación y términos		``
generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y		
210 de esta Ley, con el objeto de buscar las		
mejores condiciones de enajenación para obtener		
un mayor valor de recuperación, sin que para ello		
sea necesaria la autorización del juez.		
Tratándose de la contratación de créditos		
indispensables para mantener la operación		
ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria		
durante la tramitación del concurso mercantil, que		
hubieren sido autorizados en términos de este		
artículo, el conciliador definirá los lineamientos en		
los que quedará autorizado el crédito respectivo,		
tomando en consideración su prelación preferente		
en los términos del artículo 224 de la Ley,		
incluyendo la constitución de garantías que		
resultaren procedentes, si así fuera solicitado al		
Comerciante.		
Los acreedores con garantía real sobre activos		
que, a juicio del juez ante quien se tramita el		
procedimiento de concurso, previa opinión del		
conciliador, no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán		
iniciar o continuar un procedimiento de ejecución		
de acuerdo con lo previsto en las disposiciones		
que resulten aplicables. A estos acreedores		
garantizados les será aplicable lo dispuesto en el		
artículo 227 de esta Ley.		
Artículo 153,		
En relación con los acreedores subordinados, el		
convenio puede prever la extinción total o parcial		
de estos créditos, su subordinación u alguna otra		
forma de tratamiento particular.		



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
Artículo 157		Artículo 157
I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores		
Reconocidos comunes y subordinados , y		
<u></u>		<u></u>
En los casos en que el Comerciante tenga		
Acreedores Reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis que		
representen al menos el veinticinco por ciento del		
monto total reconocido de los créditos, en lo		
individual o en conjunto, para que el convenio sea		
eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores		
Reconocidos que representen, al menos, el setenta		
y cinco por ciento de la suma total del monto de		
los créditos reconocidos, excluyendo el monto de		
los créditos a favor de los acreedores		
subordinados a los que se refiere la fracción III del		
artículo 222 Bis. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será		Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable
aplicable en caso de que los Acreedores		en caso de que los Acreedores Reconocidos
Reconocidos subordinados a que se refiere la		subordinados a que se refiere la fracción III del
fracción III del artículo 222 Bis se allanen a los		artículo 222 Bis se allanen a los términos del acuerdo
términos del acuerdo que suscriban el resto de los		que suscriban el
Acreedores Reconocidos, en cuyo caso		resto de los Acreedores Reconocidos, o bien, en
prevalecerá el porcentaje referido en el primer		caso de que, no habiéndose allanado, la oposición
párrafo de este artículo.		de dichos Acreedores Reconocidos subordinados
		a firmar el convenio, no esté fundada en el
		beneficio del concursado cuyo caso prevalecerá el
		porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.
Artículo 166 Bis Únicamente en casos		articulo.
excepcionales, cuando se dé un cambio de		
circunstancias que afecten de manera grave el		
cumplimiento del convenio celebrado en términos		
del Título Quinto de la Ley, con el propósito de		
satisfacer las necesidades de conservación de la		



mara de Diputados		
TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
empresa, procederá la acción de modificación de		
convenio, que deberá promoverse en la vía		
incidental ante el propio juez que conoció el		
concurso mercantil del que derivó el convenio en		
cuestión. La demanda deberá promoverse		
conjuntamente por el Comerciante y aquellos		
Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar		
las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.		
El juez hará del conocimiento de la demanda a		
quien hubiere fungido como conciliador, para que		
se manifieste respecto de la modificación		
propuesta y para la debida salvaguarda de los		
derechos de todos los Acreedores Reconocidos y		
sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a		
oponer la excepción de cosa juzgada en relación		
con algún hecho sustancial que no pueda ser		
desconocido en la resolución de modificación de		
convenio que llegare a dictarse.		
Dentro de los cinco días siguientes a que sea		
notificado del incidente a quien hubiere fungido		
como conciliador, procederá a solicitar la		
inscripción de la demanda respectiva en los		
registros públicos que correspondan y hará		
publicar un extracto de la misma en el Diario		
Oficial de la Federación y en uno de los diarios de		
mayor circulación en la localidad donde se siga el		
procedimiento, pudiéndose también difundir por		
aquellos otros medios que al efecto determine el		
Instituto. Tratándose de la notificación del		
incidente para los acreedores con domicilio en el		
extranjero, será aplicable lo establecido en el		
artículo 291 de esta Ley.		
Tratándose de la modificación o de la verificación		
del cumplimiento de un convenio celebrado en		
términos del Título Quinto de la Ley, será		
competente para conocer de dicha acción el juez		



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	OTROS LEGISLADORES (1)
que conoció del concurso mercantil del que deriva		
el convenio respectivo, en donde hubiere sido		
aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o		
demanda de concurso mercantil que, en su caso,		
se derive del incumplimiento de obligaciones		
pecuniarias contenidas en el convenio en		
cuestión.		
Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá		
solicitar el cumplimiento forzoso del convenio,		
bastando para ello demandarlo en la misma vía		
incidental ante el juez que hubiere conocido del		
concurso mercantil del que deriva.		
Artículo 222 Bis Son acreedores subordinados		Artículo 222 Bis
los siguientes:		
I. Los acreedores que hubiesen convenido con el		L
Comerciante la postergación de sus derechos		
respecto de los créditos comunes;		
II. Los acreedores por créditos cuyo		II
reconocimiento no se hubiere solicitado dentro de		
los plazos a que alude el artículo 122 de la Ley, así		
como aquellos que, no habiendo sido informados		
o habiéndolo sido de forma tardía, sean		
propuestos para su reconocimiento por el		
conciliador, síndico o por la propia autoridad judicial al resolver sobre la impugnación del		
reconocimiento, graduación y prelación de		
créditos. No quedarán subordinados por esta		
causa y serán clasificados en el grado y prelación		
que corresponda, los créditos laborales y los		
créditos fiscales, y		
III. Los acreedores por créditos sin garantía real de		III. Los acreedores por créditos sin garantía real de
que fuera titular alguna de las personas a que		que fuera titular alguna de las personas a que aluden
aluden los artículos 15, en lo que se refiere a		los artículos 15, en lo que se refiere a grupos
grupos societarios y sociedades controladoras,		societarios y sociedades controladoras, 116 y 117 de
116 y 117 de esta Ley.		esta Ley.

